

AUTO No. 02788

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Ley 1437 de 18 de enero de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso; y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado N°. 2014ER200408 del 2 de diciembre de 2014, realizó visita técnica de inspección el día 25 de abril de 2015, al establecimiento de comercio denominado **BAR DISCOTECA ZONA BLUE**, ubicado en la calle 71 I sur No. 27 F - 15 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que mediante el Acta/Requerimiento No. 2502 de 25 de abril de 2015, se requirió a la propietaria del establecimiento **BAR DISCOTECA ZONA BLUE**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuara las acciones y ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de dos (2) baffles, dos (2) amplificadores y un (1) computador, al interior del establecimiento, con los cuales se garantice el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido para una zona residencial en horario nocturno, contenidos en la Resolución No. 627 de 2006.
- Remitiera a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera certificado de existencia y representación legal y/o registro de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.

AUTO No. 02788

Que esta entidad con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 2502 de 25 de abril de 2015, llevó a cabo visita técnica el día 10 de octubre de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00047 del 4 de enero de 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Diurno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
En el espacio público, frente a la empresa	1.5	06:29:34 p.m.	06:44:36 p.m.	72.9	69.2	70.4	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota 1: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil 90; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota 2: Se realizó monitoreo de ruido durante 15:02 minutos.

Nota 3: Dado que las fuentes generadoras de ruido no fueron suspendidas, se tomó como referencia de ruido residual el percentil L_{90} y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$\text{Dónde: } Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{Aeq,1h})/10} - 10^{(L_{Aeq,1h,Residual})/10}) : 70,4 \text{ dB(A)}$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma: 70,4 dB(A)

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL



AUTO No. 02788

En la visita técnica de seguimiento efectuada el día 10 de Octubre de 2015 a partir de las 18:18 horas, se evidenció el funcionamiento del establecimiento **BAR DISCOTECA ZONA BLUE** en condiciones normales, en dicha visita se evidenció que las condiciones del predio en las que desarrolla su actividad económica no son adecuadas dado que en el predio donde funciona el establecimiento comercial **BAR DISCOTECA ZONA BLUE** no cuenta con acciones técnicas u obras que impidan que la emisión de ruido generada por las fuentes de emisión que emplea para el desarrollo de su actividad económica trascienda al ambiente afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

El establecimiento de comercio tiene aproximadamente 36 m², opera con las puertas abiertas no cuenta con contrapuerta, no cuenta con obras de insonorización y ubica las fuentes de emisión al interior del predio. El área donde funciona el establecimiento de comercio cuenta con piso en baldosa, paredes y techo en concreto y la puerta en metal.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **BAR DISCOTECA ZONA BLUE** **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento por observancia técnica No.2502 del 25 de Abril de 2015, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, puesto que en la visita de seguimiento efectuada el día 10 de Octubre de 2015 se constató que no se realizaron obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno; y que como se muestra en el numeral 6 del presente Concepto Técnico los niveles **SUPERAN** la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido. Con fundamento en lo anterior, desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye

- En la visita de seguimiento realizada el 10 de Octubre de 2015, se evidenció que las condiciones de funcionamiento no fueron modificadas con respecto a la visita realizada el día 25 de Abril de 2015, que originó el requerimiento por observancia técnica mediante acta No. 2502; por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora se concluye que el establecimiento denominado **BAR DISCOTECA ZONA BLUE**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, para un uso del **suelo Residencial en horario diurno**.

AUTO No. 02788

- El funcionamiento de **BAR DISCOTECA ZONA BLUE**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **ALTO** impacto.
- Se sugiere la imposición de la medida preventiva al **BAR DISCOTECA ZONA BLUE** ubicado en la **CALLE 71 I SUR No. 27 F-15**, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido es de **70.4 dB(A)**, valor que supera en **5.4 dB(A)**, el cual **SUPERA LOS NIVELES MÁXIMOS** permisibles aceptados para una zona de uso **Residencial** en horario **diurno**, debido a su **Incumplimiento en más de 5.0 dB(A)**, y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010 “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Según Concepto Técnico 00047 de 2016, el establecimiento de comercio se encuentra en una ZONA DE EDIFICABILIDAD. Funciona en un área de 36 m² aproximadamente, vía pavimentada de bajo tráfico vehicular por la carrera 71 I Sur al momento de la visita. El inmueble colinda por el costado norte sur con viviendas y por el costado oriente occidente con tiendas y establecimientos de comercio por lo que para efectos de ruido se aplicó el suelo de uso residencial de acuerdo en lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 donde se indica que: “ ... Cuando la emisión de ruido en un sector

AUTO No. 02788

o sub sector trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo...”.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00047 del 4 de enero de 2016, las fuentes de emisión de ruido (dos (2) bafles, dos (2) amplificadores, un (1) computador), utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **BAR DISCOTECA ZONA BLUE**, ubicado en la calle 71 I sur No. 27 F - 15 de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., incumplieron presuntamente con la normativa ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de **70.4 dB(A)** en una zona residencial en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9° de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio, el nombre correcto del establecimiento es **BAR DISCO ZONA BLUE**, se identifica con matrícula mercantil N° 0002352673 del 13 de agosto de 2013 y es propiedad de la señora **KAREN LIZETH CASTILLO TRIANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.430.036.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

AUTO No. 02788

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1º del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **BAR DISCO ZONA BLUE**, con matrícula mercantil N° 0002352673 del 13 de agosto de 2013, ubicado en la calle 71 I sur No. 27 F - 15 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de propiedad de la señora **KAREN LIZETH CASTILLO TRIANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.430.036, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de **70.4 dB(A)** en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que por todo lo anterior, se considera que la señora **KAREN LIZETH CASTILLO TRIANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.430.036, propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR DISCO ZONA BLUE**, con matrícula mercantil N° 0002352673 del 13 de agosto de 2013, ubicado en la calle 71 I sur No. 27 F - 15 de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta entidad dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **KAREN LIZETH CASTILLO TRIANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.430.036, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR DISCO ZONA BLUE**, con matrícula mercantil N° 0002352673 del 13 de agosto de 2013, ubicado en la calle 71 I sur No. 27 F - 15 de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

AUTO No. 02788

Que el párrafo 2º del artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.***” (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que por otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **KAREN LIZETH CASTILLO TRIANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.430.036, propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR DISCO ZONA BLUE**, con matrícula mercantil N° 0002352673 del 13 de agosto de 2013, ubicado en la calle 71 I sur No. 27 F - 15 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, por incumplir presuntamente con los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 (compilados en los

AUTO No. 02788

artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015) en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, zona de uso residencial para un horario diurno, arrojando un nivel de emisión de 70,4 dB(A), y por no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **KAREN LIZETH CASTILLO TRIANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.430.036, propietaria del establecimiento **BAR DISCO ZONA BLUE**, en la calle 71 I sur No. 27 F - 15 de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR DISCO ZONA BLUE**, señora **KAREN LIZETH CASTILLO TRIANA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 23 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

AUTO No. 02788

Expediente: SDA-08-2016-1291

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C:	1136879529	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160809 DE 2016	FECHA EJECUCION:	14/12/2016
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	17/12/2016
-------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/12/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------